

b) Como porcentaje de pérdidas de establecen los siguientes: Para la mercancía 1, el 2,50 por 100 en concepto de mermas y 37,94 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

Para las mercancías 2 y 3, el 3,43 por 100 en concepto de mermas y el 29,27 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 4.1, el 2,50 por 100 en concepto de mermas y 35,39 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 4.2, el 2,50 por 100 en concepto de mermas y 35,77 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 4.3, el 2,50 por 100 en concepto de mermas y 16,85 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 5, el 2,5 por 100 en concepto de mermas y el 53,45 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

Para la mercancía 6, el 2,5 por 100 en concepto de mermas y el 21,45 por 100 en concepto de subproductos, adeudables, por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 7, el 2,5 por 100 en concepto de mermas y el 31,71 por 100 en concepto de subproductos, adeudables, por la posición estadística 73.03.49.

Para la mercancía 7, el 2,5 por 100 en concepto de mermas y el 35 por 100 en concepto de subproductos, adeudables, por la posición estadística 73.03.49.

Para la mercancía 8, el 2,5 por 100 en concepto de mermas y el 42,85 por 100 en concepto de subproductos, adeudables, por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 9, el 2,5 por 100 en concepto de mermas y el 7 por 100 en concepto de subproductos, adeudables, por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 10, el 2,5 por 100 en concepto de mermas y el 28,39 por 100 en concepto de subproductos, adeudables, por la posición estadística 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.^º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías 1, 2 y 3 importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos exportables números I.4 y II quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El resto de las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como el resto de los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los productos I, II y III efectuadas a partir del 1 de agosto de 1984 y las del resto de los productos de exportación efectuadas a partir del 10 de enero de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1424

ORDEN de 3 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Desarrollo Químico Industrial, Sociedad Anónima»; el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de fungicidas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Desarrollo Químico Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de fungicidas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Desarrollo Químico Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Recoletos, 27, Madrid, y número de identificación fiscal A-28106805.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Sulfato de manganeso, P. E. 28.38.75.1.
2. 1,2 diaminotetano, P. E. 29.22.25.
3. Sulfuro de carbono, P. E. 28.15.30.
4. Dimetilamina, 60 por 100, P. E. 29.22.11.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Fungicida Maneb, polvo humectante «Manzate», con una riqueza del 80-85 por 100 en principio activo, P. E. 38.11.60.2.

II. Etilenbisditiocarbamato de manganeso. Producto de calidad sin formular, con riqueza en principio activo del 90 por 100 aproximadamente (fungicida Maneb Técnico Dupont), posición estadística 29.31.30.9.

III. Fungicida Zineb, polvo humectante «Parzate S», con una riqueza del 80-85 por 100 en principio activo, P. E. 38.11.60.2.

IV. Etilenbisditiocarbamato de cinc. Producto de calidad sin formular con riqueza en principio activo del 94 por 100 (fungicida Zineb Técnico Dupont), P. E. 29.31.30.9.

V. Etilenbisditiocarbamato de manganeso con iones de cinc. Producto técnico con una riqueza de principio activo del 88-90 por 100 (fungicida Mancoceb), P. E. 29.31.30.9.

VI. Fungicida Mancoceb, polvo humectante formulado con un 80 por 100 de principio activo, P. E. 29.31.30.9.

VII. Dimetilditiocarbamato de cinc, Ziram Técnico, posición estadística 29.31.30.9.

VIII. Preparación contenido 90 por 100 de dimetilditiocarbamato de cinc, junto con agentes coadyuvantes y materias inertes, Ziram Formulado, P. E. 38.11.40.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 21 kilogramos de mercancía 2.
- 53 kilogramos de mercancía 3.
- 75 kilogramos de mercancía 1 (20 por 100).

Producto II:

- 23 kilogramos de mercancía 2.
- 60 kilogramos de mercancía 3.

Producto III:

- 19 kilogramos de mercancía 2.
- 51 kilogramos de mercancía 3.

Producto IV:

- 22 kilogramos de mercancía 2.
- 57 kilogramos de mercancía 3.

Producto V:

- 22 kilogramos de mercancía 2.
- 58 kilogramos de mercancía 3.

Producto VI:

- 20 kilogramos de mercancía 2.
- 52 kilogramos de mercancía 3.

Producto VII:

- 56 kilogramos de mercancía 4 (8,6 por 100).

Producto VIII:

- 50,5 kilogramos de mercancía 4 (8,2 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables excepto para las mercancías 2 y 3 que están incluidas en las cantidades indicadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sujetos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de junio de 1985 para los productos V y VI, y el 23 del noviembre de 1985 para los productos VII y VIII, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Desarrollo Químico Industrial, Sociedad Anónima», según Orden de 12 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio) y Orden de 10 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), prorrogada por Orden de 27 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 12 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio) y la Orden de 10 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), prorrogada por Orden de 27 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.